



Bogotá, 15/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501429501



20175501429501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
AUTOCARGA S.A.S
CARRERA 10 NO. 11 51
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56453 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



RECEIVED
DEPARTMENT OF MATHEMATICS
UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS

TO THE DIRECTOR OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE DEPARTMENT OF MATHEMATICS
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(5 6 4 5 3) 31 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802683E en contra de la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802683E en contra de la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la empresa de transporte público de carga **AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1.**
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público de carga **AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB el 07 de febrero de 2017**, mediante publicación No. 307 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la empresa de transporte público de carga **AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1., NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.
5. Mediante **Auto No. 33623 del 21 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **18 de agosto de 2017** mediante publicación No. 449 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802683E en contra de la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de transporte público de carga **AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1., NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión en el término legal para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1., presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1. NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1. NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. 75019 del 21 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 33623 del 21 de julio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde verificar que la empresa no se encuentra registrada, por lo tanto no ha reportado la información financiera solicitada.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016630348802683E en contra de la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1.

6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte, donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, en cuanto al segundo y tercer cargo de la Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016, es necesario indicar que, la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1, realizó el registro inicial en el sistema VIGIA, sin embargo no ha realizado reporte alguno de la información financiera desde que fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 3703 del 30 de julio de 2002, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Esta opción permite registrar, actualizar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

* País:

* Tipo documento:

* No. documento:

* Razón social:

E-mail:

* Tipo sociedad:

* Tipo PRC:

* Estado:

* Vigilado? Sí No

* Página:

* Objeto social o actividad:

* Autorización Electrónica? Sí No

* Página web:

* Revisar finanzas: Sí No

* Asiento en libro de valores: Sí No

* Es vigilado por esta entidad? Sí No

* Clasificación grupo PRC:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No

* Pro-Operativo: Sí No

* Dirección:

Nota: Para los efectos de la presente ley y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 222 de 1995, para que se considere de forma electrónica los actos administrativos de carácter puntual y concreto a ser representados, conforme a lo previsto en los artículos 11, 16, 87 numeral 1 de la Ley 2437 de 2011, los artículos 28 y 21 de la Ley 527 de 1995, el artículo 44 del Decreto 239 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1991, modificados por el artículo 1 del Decreto 2662 de 2005.

Nota: Si el vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo PRC" y así está en el libro de valores, no podrá solicitar su devolución. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802683E en contra de la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1.

Igualmente es necesario recordar que, la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 7269 de 2014, la "Supertransporte" establecieron como obligación la presentación de información financiera de las vigencias 2012 y 2013 respectivamente para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad estableció los parámetros sobre los cuales el reporte debía hacerse, lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de las citadas resoluciones. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva. Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada.

Para el caso en concreto, y según las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que, la empresa de transporte público de carga **AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1 NUNCA HA REALIZADO** reporte de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013, siendo estas solicitadas por la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2013, lo cual es el objeto de la investigación aperturada mediante Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012, el día **05 de septiembre de 2013** y para la información objetiva de la vigencia 2012, el día **04 de octubre de 2013**; al igual que la Resolución No. 7269 de 2014 estableció como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2013, el día **23 de mayo de 2014** y para la información objetiva de la vigencia 2013, el día **23 de julio de 2014** todo lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el dígito de verificación, la empresa de transporte público de carga **AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1** no ha presentado la información subjetiva ni objetiva de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA.

Por lo anterior, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor le manifiesta que la "Supertransporte" en cumplimiento de las garantías constitucionales, así como de los lineamientos y directrices del derecho administrativo sancionador se profiere este fallo concediendo los recursos de ley, los cuales se detallan en la parte motiva del presente acto administrado.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios del derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio del debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial, por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802683E en contra de la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1.

los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso *sub-examine* y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802683E en contra de la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1.

financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75019 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802683E en contra de la empresa de transporte público de carga AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1.

gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

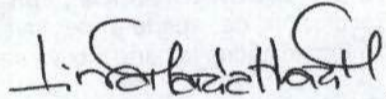
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte público de carga **AUTOCARGA S.A.S., con NIT 830.088.839-1, en BOGOTÁ D.C., en la CR 10 NO. 11 51,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 6 4 5 3 3 1 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2013

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOCARGA S A/S ✓
N.I.T. : 830088839-1 ✓
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01110062 DEL 9 DE JULIO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE DICIEMBRE DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013
ACTIVO TOTAL : 1,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 NO. 11 51
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CR 10 NO. 11 51 ✓
MUNICIPIO : BOGOTA D.C. ✓
EMAIL COMERCIAL : gestoresempresarial@gmail.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000263 DE NOTARIA UNICA DE SILVANIA (CUNDINAMARCA) DEL 29 DE JUNIO DE 2001, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00784933 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOCARGA LTDA.



CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 383 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01373742 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AUTOCARGA LTDA POR EL DE: AUTOCARGA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 383 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01373742 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE LIMITADA A POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AUTOCARGA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0000637 | 2005/02/22 | NOTARIA 2 | 2005/04/29 | 00988729 |
| 0002450 | 2007/09/24 | NOTARIA 49 | 2007/09/26 | 01160672 |
| 0001983 | 2008/04/28 | NOTARIA 54 | 2008/04/29 | 01210065 |
| 0001983 | 2008/04/28 | NOTARIA 54 | 2008/04/29 | 01210068 |
| 0001533 | 2008/04/02 | NOTARIA 54 | 2008/04/29 | 01210267 |
| 383 | 2010/03/08 | NOTARIA 55 | 2010/04/07 | 01373738 |
| 383 | 2010/03/08 | NOTARIA 55 | 2010/04/07 | 01373739 |
| 383 | 2010/03/08 | NOTARIA 55 | 2010/04/07 | 01373740 |
| 383 | 2010/03/08 | NOTARIA 55 | 2010/04/07 | 01373742 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y OTROS; COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS AUTOMOTORES, LLANTAS, BATERÍAS Y OTROS; COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, SERVICIO TÉCNICO MECÁNICO DE MANTENIMIENTO DE AUTOMOTORES, LAVADO, ENGRASE Y OTROS. PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTARA TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL SECUNDARIO LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL PRODUCCIÓN, PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS COMO SON: EQUIPO DE TRANSPORTE COMO SON: ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA CHASIS (PODEST), EQUIPOS DE TRANSPORTE COMO VEHÍCULOS DE CARGA, CARRETIILLAS, PLATAFORMAS, GRÚAS, MALACATES, ELEVADORES, PORTAESTIBAS, CHASIS PARA AUTOBUSES. ASÍ MISMO LA IMPORTACIÓN DE INSUMOS NECESARIOS, PARA LA ELABORACIÓN DE CUALQUIER PRODUCTO E IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS, REPUESTOS Y MAQUINARIA AUTOMOTRIZ. B) PODRÁ PRESTAR ASESORIAS A PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS EN LO RELACIONADO CON LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES. C) REALIZAR GESTIONES TENDIENTES A OBTENER LA FINANCIACIÓN DE ARTÍCULOS EXPORTABLES Y ESTUDIAR LOS PROYECTOS DE QUIENES PRETENDEN EXPORTAR. D) ACTUAR COMO REPRESENTANTE DE LOS EXPORTADORES E IMPORTADORES COLOMBIANOS Y/ O EXTRANJEROS QUE LO DESEEN, ANTE PERSONAS O ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. E) LA SOCIEDAD PODRÁ REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS, CUYO OBJETO SOCIAL SE RELACIONE CON LA RAMA COMERCIAL O INDUSTRIAL Y/O ACTIVIDADES CONEXAS. F) TAMBIÉN PODRÁ PRESTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SERVICIOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS TALES COMO SERVICIO DE ALMACENAJE DE MERCANCÍAS EN BODEGAS PROPIAS O ARRENDADAS. LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR BIENES O INMUEBLES EN EL PAÍS O EN EXTERIOR Y CONSTITUIR GRAVÁMENES SOBRE ESTOS MISMOS. I) LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR Y EJERCER LOS DERECHOS DE FRANQUICIAS CONFIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS. J) PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS. K) REALIZAR



ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, MERCADEO, PROMOCIÓN, Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES Y/O EXTRANJEROS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTROLES QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL FUNCIONAMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO TALES COMO: 1) ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR PROTESTAR, ENDOSAR O CANCELAR TITULO NEGOCIABLE O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO. 2) ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN SOCIEDADES ANÓNIMAS O LIMITADAS. 3) CONSTITUIRSE EN DEPOSITANTE DE SUS PROPIOS SOCIOS, DÁNDOLE A ESTOS DEPÓSITOS EL DESTINO QUE ELLOS INDIQUEN. 4) OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS A CUALQUIER TITULO. 5) PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, ALMACENES, DEPÓSITOS, LOCALES DE VENTA O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS Y OPERACIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL PAPA LO CUAL HA SIDO CONSTITUIDA, Y EN PARTICULAR LOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PARA QUE PARA EL MOMENTO DE LAS EXPORTACIONES DICTE EL GOBIERNO NACIONAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL SECUNDARIO: 1) LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR Y EXTRANJEROS EN COLOMBIA, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO FABRICADOS: POR PRODUCTORES SOCIOS DE LAS MISMAS. EN DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO, LA SOCIEDAD REALIZARA TODAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES O ALGUNA O ALGUNAS DE ELLAS: ADQUIRIR BIENES INMUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, TANGIBLES E INTANGIBLES. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERESES, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS CORRIENTES, DEPÓSITOS BANCARIOS, ETC. CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE OBRA Y A DESTAJO O POR TAREA. ADQUIRIR, ENDOSAR, AVALAR, TRANSFERIR, DESCONTAR, ETC, CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, Y EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES. PARTICIPAR COMO SOCIA EN LAS SOCIEDADES QUE LOS SOCIOS CONSIDEREN. EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS. L) COMPRAR Y VENDER MERCANCÍAS DE LICITO COMERCIO PARA SU EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE, EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 123 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01810537 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------|----------------------|
| GERENTE | |
| ORDÓÑEZ JULIO ABEL | C.C. 000000080278871 |

QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01640728 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------------------------------|----------------------|
| SUPLENTE DEL GERENTE | |
| RAMIREZ RAMIREZ ISABEL CRISTINA | C.C. 000000043840754 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD., EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01333794 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------------|----------------------|
| REVISOR FISCAL | |
| ZAMBRANO MURCIA IVAN ORLANDO | C.C. 000000079455488 |

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : AUTO CARGA LTDA
MATRICULA NO : 01110242 DE 10 DE JULIO DE 2001
RENOVACIÓN DE LA MATRICULA : EL 11 DE MAYO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
DIRECCION : CL 17 NO. 90-61
TELEFONO : 4155979
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : AUTOCARGA@AUTOCARGA.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2612 DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00124377 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO 2011-0182 DE SERGIO ORLANDO MORENO, CONTRA AUTOCARGA LTDA. Y GUSTAVO ANGARITA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE FEBRERO DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

BY [Name]

DATE [Date]

CHAPTER 1

THE PHILOSOPHY OF

SCIENCE

1.1 THE SCIENTIFIC METHOD

1.2 THE SCIENTIFIC METHOD

1.3 THE SCIENTIFIC METHOD

1.4 THE SCIENTIFIC METHOD

1.5 THE SCIENTIFIC METHOD

1.6 THE SCIENTIFIC METHOD

1.7 THE SCIENTIFIC METHOD

1.8 THE SCIENTIFIC METHOD

1.9 THE SCIENTIFIC METHOD

1.10 THE SCIENTIFIC METHOD

1.11 THE SCIENTIFIC METHOD

1.12 THE SCIENTIFIC METHOD

1.13 THE SCIENTIFIC METHOD

1.14 THE SCIENTIFIC METHOD

1.15 THE SCIENTIFIC METHOD

1.16 THE SCIENTIFIC METHOD

1.17 THE SCIENTIFIC METHOD

1.18 THE SCIENTIFIC METHOD

1.19 THE SCIENTIFIC METHOD

1.20 THE SCIENTIFIC METHOD

1.21 THE SCIENTIFIC METHOD

1.22 THE SCIENTIFIC METHOD

1.23 THE SCIENTIFIC METHOD

1.24 THE SCIENTIFIC METHOD

1.25 THE SCIENTIFIC METHOD

1.26 THE SCIENTIFIC METHOD

1.27 THE SCIENTIFIC METHOD

1.28 THE SCIENTIFIC METHOD

1.29 THE SCIENTIFIC METHOD

1.30 THE SCIENTIFIC METHOD

1.31 THE SCIENTIFIC METHOD

1.32 THE SCIENTIFIC METHOD

1.33 THE SCIENTIFIC METHOD

1.34 THE SCIENTIFIC METHOD

1.35 THE SCIENTIFIC METHOD



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501362721



20175501362721

Bogotá, 31/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AUTOCARGA S.A.S
CARRERA 10 NO. 11 51
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56453 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\User\elizabethulla\Desktop\CITAT 56435.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYS 440

LECTURE 10

THE HARMONIC OSCILLATOR

1. THE CLASSICAL OSCILLATOR

Consider a particle of mass m moving in a potential $V(x) = \frac{1}{2}kx^2$.

The equation of motion is $m\ddot{x} = -kx$.

The general solution is $x(t) = A\cos(\omega t) + B\sin(\omega t)$.

where $\omega = \sqrt{k/m}$.

The energy of the oscillator is $E = \frac{1}{2}m\dot{x}^2 + \frac{1}{2}kx^2$.

The energy is constant in time.

The period of oscillation is $T = 2\pi/\omega$.

The amplitude of oscillation is A .

The phase of oscillation is ϕ .

The energy is $E = \frac{1}{2}kA^2$.

The period is $T = 2\pi\sqrt{m/k}$.

Representante Legal y/o Apoderado
AUTOCARGA S.A.S
CARRERA 10 NO. 11 51
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.902917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN860392442CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AUTOCARGA S.A.S

Dirección: CARRERA 10 NO. 11 51

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Pre-Admisión:

17/11/2017 15:59:34

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA

EN RECIBO

| | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|-----------------------|----------------------------|----------------------------|--------------|---------------------------------------|----------------------------|---------------------|-----|-----|---|---|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Desconocido | <input checked="" type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Existe Número | | | | |
| | | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Rehusado | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Reclamado | | | | |
| | | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Cerrado | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Contactado | | | | |
| | Dirección Errada | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Fallecido | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Apartado Clausurado | | | | |
| | No Reside | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Fuerza Mayor | | | | | | | |
| Fecha: | DIA | NOV | AÑO | 2017 | <input checked="" type="checkbox"/> | Fecha 2: | DIA | MES | AÑO | R | D |
| Nombre del distribuidor: | Carlos Sánchez 770 | | | | Nombre del distribuidor: | | | | | | |
| Centro de Distribución: | 10-327-710 | | | | C.C. | | | | | | |
| Observaciones: | Pasa al 1137 al 1153 | | | | Centro de Distribución: | | | | | | |
| | | | | | Observaciones: | | | | | | |

